

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-022/2022 Y TRIJEZ-JDC-023/2022

ACTORES: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-022/2022 y TRIJEZ-JDC-023/2022 acumulados, al haber quedado sin materia, pues los actos que se controvierten cesaron sus efectos al revocarse parcialmente por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la sentencia dictada en el juicio TRIJEZ-JDC-005/2022, en la que se declaraba la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas.

GLOSARIO

Actores: Nicolás Castañeda Tejeda, José Leonardo Ramos Valdez y Antonio Luna Ortiz, en su calidades de Presidente, Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, y como Representante propietario de ese partido ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Autoridad responsable: Néstor Michel Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Irma María Correa García, Rosalba Castro Martínez, Martín González Serrano, Héctor Juan Díaz de León Enciso, Fernando Santacruz Moreno, Alicia Franco Jiménez, Raúl Alvarado Campos y Rubén Bautista, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario en Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PES: Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia del juicio TRIJEZ-JDC-005/2022. El tres de noviembre de dos mil veintidós¹, este Tribunal dictó sentencia en el juicio identificado con la clave TRIJEZ-JDC-005/2022, en el cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad del I Congreso

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

**TRIJEZ-JDC-022/2022
Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-023/2022**

Estatual Ordinario del *PES* celebrado el nueve de abril y ordenó al entonces Comité Directivo Estatal, la celebración de uno nuevo.

Por lo que, en fechas ocho, nueve y diez de noviembre, diversos ciudadanos, interpusieron ante la Sala Regional Monterrey, juicios ciudadanos para combatir esa sentencia.

1.2. Expedición de convocatoria a sesión extraordinaria. El catorce de noviembre, diversos integrantes del entonces Comité Directivo Estatal del *PES*, convocaron y citaron a sesión extraordinaria de ese comité, para celebrarse el dieciséis siguiente.

1.3. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-022/2022. El quince de noviembre, Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de Presidente de entonces Comité Directivo Estatal del *PES*, presentó juicio ciudadano, para inconformarse con el acto señalado en el punto anterior.

2

El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-022/2022 y turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que determinara lo legalmente procedente, quien lo radicó en su ponencia en la misma fecha y ordenó su trámite.

1.4. Emisión de convocatoria al I Congreso Estatal Ordinario. En el desarrollo de la sesión extraordinaria citada líneas arriba, se aprobó la convocatoria y las bases al I Congreso Estatal Ordinario, a celebrarse el dieciocho de diciembre.

1.5. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-023/2022. El dieciocho de noviembre, los *Actores*, presentaron juicio ciudadano, para inconformarse con el acto señalado en el punto anterior.

El veintidós siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-023/2022 y turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que determinara lo legalmente procedente, quien lo radicó en su ponencia en la misma fecha y ordenó su trámite

1.6. Sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-103/2022 y sus acumulados. El treinta de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dictó

sentencia en la que revocó parcialmente la resolución dictada en el punto 1.1, y validó la elección de los órganos de gobierno y dirección del *PES*, así como los acuerdos tomados en el I Congreso Estatal celebrado el nueve de abril.

2. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan, debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas, se advierte que hay identidad en los *Actores* y en la *autoridad responsable*, que aún y cuando se cuestionan diversos actos, en esencia se controvierte la facultad de diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del *PES*, para convocar a sesión extraordinaria y la emisión de la convocatoria para la celebración de su I Congreso Estatal.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*², lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-023/2022 al TRIJEZ-JDC-022/2022, por ser éste el primero que se registró como juicio ciudadano, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

3

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano al tratarse de un medio de impugnación que versa sobre la supuesta afectación de derechos relacionados con la integración de órganos y toma de decisiones de un partido político local.

Lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. IMPROCEDENCIA

² Artículo 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación. La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

En concepto de este Tribunal, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la hipótesis normativa de los artículos 14, párrafo primero, 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, ya que ha quedado sin materia.

Conforme a los citados artículos procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio si aquella ya se ha admitido a trámite, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, como en el caso, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Conforme a ello, para que la causal de improcedencia se actualice, es necesario la concurrencia de dos elementos:

4

I. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.

II. Que esa decisión tenga como efecto dejar sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, únicamente el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y sustancial. Por consiguiente, la causa que provoca la improcedencia de un medio de impugnación es que éste quede sin materia, pues la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal determinación, lo anterior tomando en cuenta que todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o extingue el litigio y el proceso queda sin materia, lo procedente es su desechamiento, pues a ningún fin práctico conduciría continuar con la instrucción, en virtud de que se ha resuelto la cuestión controvertida.

Para ello, debe tenerse en cuenta, que el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las

pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando se hayan emitido por diversas autoridades u órganos³.

En el caso, los *Actores*, pretenden se deje sin efectos la convocatoria a sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre, así como la convocatoria y bases al I Congreso Estatal, realizados por diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del PES, ello, al considerar que no se apega a las directrices ordenadas en la sentencia dictada en el juicio TRIJEZ-JDC-005/2002, así, también solicitan se deje firme la Convocatoria a sesión extraordinaria emitida en fecha once de noviembre por parte de su Presidente.

No obstante, el treinta de noviembre la Sala Monterrey revocó parcialmente el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-005/2022, con los siguientes efectos:

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se tienen como efectos los siguientes:

1. En cuanto al Congreso:

1.1. Se revoca parcialmente la sentencia del Tribunal de Zacatecas, emitida en el TRIJEZ-JDC-005/2022, en la que declaraba la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, en el que, entre otras cosas, se eligió a los órganos de gobierno y de dirección del partido, porque si bien, jurídicamente, no podían desecharse por extemporáneos, debido a que formalmente no sólo se impugnaba la Convocatoria al Congreso partidista sino el Congreso, finalmente, en el estudio de fondo debió advertir que se trataba de aspectos que sí se orientaban a impugnar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria y Bases (y no impugnadas).

1.2. En ese sentido, se valida la elección de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido, así como los acuerdos tomados en el I Congreso Estatal ordinario del PES Zacatecas.

Esto es, la Sala Regional Monterrey revocó la determinación de este Tribunal de declarar la nulidad del I Congreso Estatal celebrado el nueve de abril, al considerar que no se advirtió que se trataba de aspectos que si se orientaban a impugnar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria y sus Bases, y que no fueron impugnados en tiempo, y los declaró válidos.

En tal sentido, se estima que la situación jurídica ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia, pues cesaron los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, en la cual se ordenaba una nueva celebración del I Congreso Estatal del PES Zacatecas.

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**TRIJEZ-JDC-022/2022
Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-023/2022**

En efecto, si la pretensión de los *Actores* es que se dejen sin efectos las actuaciones realizadas por diversos integrantes del Comité Directivo Estatal, supuestamente encaminadas a la celebración del I Congreso Estatal Ordinario, esos actos quedaron sin efectos con la emisión de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en la que declaró válido el Congreso realizado el nueve de abril pasado.

Como consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo primero, 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, **se desechan de plano las demandas.**

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-JDC-023/2022 al TRIJEZ-JDC-022/2022, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

6 **SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE.

Así resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

